



Trujillo, 18 de Junio de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

Que de fecha **13 de enero del 2020**, Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, levantaron el Acta de Control **B N°16629-20**, impuesta a la unidad vehicular de placa **N° T5A-505**, propiedad de JENNY KATHERINE LIBERATO AGUILAR, identificada con DNI N° 46270782, por la comisión de la **Infracción contra la Formalización de transporte, tipificada con Código F.1., referido a “Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado”;**

Con **Resolución Gerencial Regional N° 000847-2022-GRLL-GGR-GRTC**, de fecha **25 de mayo del 2022**, se resolvió en su **ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR**, a la administrada JENNY KATHERINE LIBERATO AGUILAR, con DNI N° 46270782, propietaria a la fecha de intervención de la unidad vehicular con placa de rodaje T5A 505, por la comisión de la **infracción contra la Formalización del Transporte, tipificada con el Código F.1, “Prestar el servicio de transportes de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”, calificada como MUY GRAVE**, y cuya consecuencia es la Imposición de una multa equivalente a UNA (1) UIT; del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Con fecha **09 de junio del 2025**, la administrada mostrando su disconformidad interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la **Resolución Gerencial Regional N° 000847-2022-GRLL-GGR-GRTC**, de fecha **25 de mayo del 2022**, a fin de que se desestime la aplicación de la multa;

De la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el administrado, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de Reconsideración calificado como Recurso de apelación, los argumentos siguientes: *“(…) Que, presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N°000847-2022-GRLL-GGR-GRTC, a fin de que declare su nulidad y se archive definitivamente el presente expediente administrativo (...).”;*

Analizando los actuados en el expediente administrativo, **el punto controvertido en la presente instancia es determinar:** Si la **Resolución Gerencial Regional N° 000847-2022-GRLL-GGR-GRTC**, de fecha **25 de mayo del 2022**, debe ser declarada nula o por lo contrario es válida produciendo sus efectos conforme a Ley;





De manera preliminar tenemos que de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, **debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone**;

Así, el numeral 1) del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC- Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, establece: “Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: **El acta de control levantada por el inspector de transporte** o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)”;

Asimismo, el artículo 93.1° de la referida norma legal, prescribe que: “El TRANSPORTISTA es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo; así como, por la veracidad e idoneidad de la transmisión de la información del vehículo a través del sistema de control y monitoreo inalámbrico a la autoridad competente, las condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad; siendo que su artículo 93.2° señala: “El **PROPIETARIO** del vehículo **es responsable solidario con el transportista por las infracciones cometidas por éste**”;

De acuerdo al numeral 94.1 del Artículo 94° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, establece: *“Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)”*;

Por su parte, el numeral 3) del artículo 98° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC- Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, establece que las infracciones al servicio de transporte en que incurra el transportista, **propietario**, conductor, generador de carga, se tipifican y califican de conformidad con los anexos que forman parte del Reglamento;

Que, de otra parte, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC- Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, establece que “El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial **se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos**, el cual es efectuado por la autoridad competente. Siendo los documentos de imputación de cargos: En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de





Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete”;

Así también, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.4 del D.S. N° 004-2020-MTC, “En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable. En caso el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de fiscalización, **la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente**”, concordante, con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 7° del citado Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, prescribe que: “notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: (...) 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra. (...)”;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC- Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, prescribe: “**Son medios probatorios: las Actas de Fiscalización;** las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; **las actas,** constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan”;

De otra parte, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, prescribe: “En todo lo no previsto de manera expresa en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General”;

En esta línea, el artículo 173.2° del TUO de la Ley N° 27444, establece: “**Corresponde a los administrados aportar pruebas** mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”;

Así también, el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la misma Ley N° 27444 establece que las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según el respectivo orden de prelación: 1) Notificación





personal al administrado en el **domicilio real del interesado o afectado por el acto**; 2) Mediante telegrama, correo certificado, telefax (...) y 3) Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación; no pudiendo la autoridad suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido, bajo sanción de nulidad de la notificación. Finalmente, su artículo 21° señala: (I) La notificación personal se hará **en el domicilio que conste en el expediente**, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificarse haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año (...)"

El Artículo 41° del D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, prescribe que el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado;

A, esto debemos fundamentar lo siguiente; Cumplimiento del Debido Proceso: La resolución en cuestión se fundamenta en un proceso administrativo que ha seguido los principios del debido proceso. La Administración ha actuado conforme a lo establecido en la Ley N° 27444, asegurando que el administrado haya sido notificado adecuadamente y haya tenido la oportunidad de presentar sus descargos. Se considera que el acto administrativo tiene la debida motivación, ya que la resolución incluye referencias claras a las infracciones cometidas y los fundamentos legales aplicables:

Pruebas Suficientes para la Sanción: El acta de fiscalización, debidamente suscrita por el inspector, el conductor y efectivo policial, constituye una prueba fehaciente de la infracción cometida. A pesar de las alegaciones del administrado, la Administración tiene la potestad de basarse en la documentación presentada durante la fiscalización, la cual se ajusta a las normativas vigentes. La falta de llenado adecuado del manifiesto de pasajeros y de la hoja de ruta se encuentra claramente tipificada en la legislación, lo que justifica la sanción impuesta;

Principio de Proporcionalidad y Legalidad: La sanción impuesta al administrado es proporcional a la gravedad de la infracción cometida, conforme a lo establecido en el reglamento de transporte. La Administración ha actuado de acuerdo a la normativa que rige el procedimiento administrativo sancionador, asegurando que la multa impuesta se encuentra dentro de los parámetros legales establecidos para infracciones de la misma naturaleza. La resolución no solo se basa en la infracción tipificada, sino que también toma en cuenta la importancia de cumplir con los requisitos administrativos en el servicio de transporte público, garantizando así la seguridad y protección de los usuarios;

Por lo tanto, la resolución administrativa que impone la sanción al administrado es válida y se encuentra debidamente fundamentada en la normativa vigente. Los principios de legalidad y la existencia de pruebas documentales que sustentan la infracción son elementos clave que respaldan la decisión tomada por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones la Libertad;

Principio de Razonabilidad: según el jurista argentino Juan Carlos Cassagne, quien considera que la razonabilidad, en cuanto exige que los actos estatales posean un contenido justo, razonable y valioso, completa e integra la





legitimidad, dejando la ley formal de ser así el único fundamento de validez de los actos estatales. Es decir que todos los actos que produce la administración pública han de contar con un fundamento de legalidad y a la vez de razonabilidad o justicia, fundamento este último que rige para la actividad reglada como para la discrecional;

Respecto a la Motivación: La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional, lo que claramente se efectiviza en la Resolución aludida;

Los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 de la Ley 27444, señalan respectivamente que para su validez El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto administrativo, por lo anteriormente sustentado se debe declarar improcedente lo requerido por el administrado;

Del análisis exhaustivo de la Resolución en controversia, se puede verificar, que el Administrado ha tenido todas las potestades legales para realizar sus descargos respectivos, manteniendo en todo momento su derecho a su defensa, así como no actuar en indefensión del mismo, regulado en la competencia, donde fue emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. Así mismo tuvo claro el Objeto o contenido, donde los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos cumpliendo a cabalidad este supuesto. Así mismo su contenido se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, siendo lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprende las cuestiones surgidas de la motivación. Relacionado con la Finalidad Pública, estando adecuado a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad, siendo así que el presente acto administrativo se encuentra debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, siguiendo rigurosamente el procedimiento regular, estando conformado





mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Obra en el presente expediente administrativo, el **Acta de Control B – N°0016629-2020**, de fecha **13 de enero del 2020**; el cual es un documento público que da fe de los hechos descritos por el Inspector de Transporte, salvo prueba en contrario por parte del Infractor, en el que consta que se intervino el vehículo de placa **T5A-505**, propiedad de la administrada **JENNY KATHERINE LIBERATO AGUILAR**, conducido por don YERAT A. ARRIAGA CABANILLAS, siendo el lugar de intervención en Calle Jorge Chávez, cuadra 3, consignándose en el acta: ***“Vehículo intervenido transporta 06 pasajeros al momento de la intervención se verificó que presta servicio de transporte de personas sin contar con autorización de la autoridad competente, en el vehículo viajan 06 personas, quien el conductor manifestó estar cobrando por el servicio prestado el monto de S/. 6,00 soles, cada uno desde Trujillo a Paiján: se identificaron a las siguientes personas 1). Eladio Guerra Toribio Paulo, DNI N°18172043; 2). Segundo Miguel Paredes Torres, DNI N°18905819; 3). Julio Cesar Ñontol Argomedeo, DNI N°18104910. Código F.1”***;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 120º numeral 120.3 del D.S. N°017-2009 MTC, “Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control”;

Finalmente, se colige que con registro N° 05692988, de fecha 16 de enero del 2020, la recurrente JENNY KATHERINE LIBERATO AGUILAR, propietaria del vehículo infractor T5A-505. presenta descargo contra el Acta de Control B- N° 0016629 - 2020; sin embargo, el escrito en mención no ha logrado enervar el valor probatorio del Acta de Control subsistiendo su eficacia;

Luego del análisis realizado se determina que a la administrada: JENNY KATHERINE LIBERATO AGUILAR, con DNI N° 46270782, propietaria a la fecha de intervención de la unidad vehicular con placa de rodaje T5A-505, ha cometido la **Infracción contra la Formalización del Transporte, tipificada con el Código F.1, “Prestar el servicio de transportes de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”, calificada como MUY GRAVE**, y cuya consecuencia es la Imposición de una multa equivalente a UNA (1) UIT; del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, asimismo acreditado fehacientemente con el Acta de Control B- N° 0016629 - 2020, de fecha **13 de enero del 2020**, careciendo de asidero legal los argumentos manifestados en el Recurso Administrativo de Apelación;

En consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227º del Texto Único Ordenado de la Ley precitada;





Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 00076-2025-GRLL-GGR-GRAJ-CRC y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada doña JENNY KATHERINE LIBERATO AGUILAR contra la Resolución Gerencial Regional N° 000847-2022-GRLL-GGR-GRTC de fecha 25 de mayo del 2022; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales- Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

